000555/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. S. W. H. y Otro c/ C. A. D P. S.A. (C.) s/ ORDINARIO", Expte N° 555/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte Nro. 417/2008), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 200 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 076/2013 obrante en fs. 195/196, que declara extinguido el proceso por perención de la instancia a petición de C. C. A. d P. S.A., con costas a la actora.

I.- Se agravia la recurrente en su memoria de fs. 206/216vta., porque la sentencia que declara la caducidad: a) prescinde de considerar y pronunciarse sobre los hechos que impulsaban el procedimiento y que fueron consentidos por la demandada; b) declara que la presentación de fs. 167/172 del 14/05/2013, no tiene virtualidad impulsoria del procedimiento; c) prescinde de considerar y pronunciarse sobre el carácter restrictivo de la caducidad de instancia, descalificando así el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido; d) no tiene en cuenta la argumentación supletoria y relativa al consentimiento dado por la demandada; e) prescinde de tratar la argumentación relativa a la eximición de costas por la razonable convicción con que actuó la actora; y f) impone a la actora honorarios cuyo monto es propio del proceso principal cuando, en la situación inversa, es decir rechazado el pedido de caducidad no se imponen a la demandada que hizo el pedido de unos honorarios de importancia semejante sino unos reducidos

que no consideran ya el proceso principal sino sólo el mero incidente de caducidad.

Sostiene que salvo el último de los agravios mencionados, los restantes se corresponden a cuestiones ya introducidas y fundadas al contestar el traslado del pedido de caducidad sin que hayan merecido un tratamiento en la sentencia. La omisión del tratamiento importa arbitrariedad en los términos definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego de fundamentar cada uno de los agravios expuestos, solicita se revoque el decisorio en crisis. Formula reserva del Caso Federal.

A fs.219/223, contesta los agravios la demandada y solicita el rechazo del recurso por los fundamentos que expone en su escrito, a los que remitimos por razones de brevedad.

II.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, corresponde recordar que conforme lo establece la doctrina y jurisprudencia, la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

De las constancias del expediente surge que, a fs.179/183 la demandada acusa la caducidad de instancia, denunciando que la última actividad idónea de la actora data del día 16 de octubre de 2012, a

fs.298 del cuaderno de pruebas de la demandada, por lo que la perención se produjo el 18/05/2013 a las 9 horas.

Considera que la presentación realizada por la actora en autos principales el 14/05/2013, cesión de crédito litigioso, cuyo traslado contesta subsidiariamente, carece por completo del efecto capaz de impulsar el curso del proceso.

Sustanciado el incidente, y contrariamente a lo que sostiene el actor, su escrito de contestación del traslado del pedido de caducidad de instancia, es devuelto por extemporáneo en fs. 194, por lo que incontestado el traslado, el tribunal dicta sentencia a fs.195/196, que es recurrida en el presente.

De lo señalado surge que, desde el proveído por el cual se tiene por contestada la intimación por parte de la actora, de acompañar documentación (fs. 298 cuaderno demandada), hasta la presentación del pedido de caducidad de instancia de fecha 24 de junio de 2013 (fs.179/183), el plazo de caducidad de seis meses previsto por el artículo 313 inc. 1) del CPCCCh, se había cumplido.

Ahora bien, realizada la reseña del caso, es dable determinar si el escrito de la actora acompañando cesión del crédito procurado en autos con fecha 14 de mayo de 2013 (fs.170), es un acto idóneo para interrumpir el plazo de caducidad.

Al respecto la doctrina y jurisprudencia tienen dicho que a los efectos de la interrupción del plazo de caducidad, estos actos deben tener dos características fundamentales: aptitud e idoneidad, o sea que la petición de parte o el acto de

oficio debe importar un verdadero avance en el trámite, de modo que innove en la situación precedente, que la adelante, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto final o resolución. Asimismo deben ser proporcionados a las circunstancias y ajustarse al estado procesal del juicio (Cfme. Falcón: "Los actos interruptivos de la caducidad de la instancia y el comienzo del plazo", LL 2000, 1990-B-927).

En el caso de autos, la presentación de la actora acompañando escritura de cesión de crédito litigioso, no es un acto idóneo a los efectos de interrumpir el curso de la caducidad de instancia, toda vez que no se ajustó al estadio procesal del juicio, es decir, no es proporcional a las circunstancias de tiempo y estado de las actuaciones, por lo tanto, inútil para impulsar el procedimiento, porque como bien señala la jurisprudencia en coincidencia con los argumentos del magistrado (fs. 195vta.).

En sentido coincidente tiene dicho la jurisprudencia: "No tienen eficacia interruptiva de la perención los actos realizados en interés exclusivo de una de las partes, sin ninguna influencia sobre la prosecución efectiva de la instancia (SCBA 8/10/63, RepLL, 1967-68-2095, n° 57)".

"Un acto puede ser procesalmente válido, pero no útil a los efectos de interrumpir el curso de la caducidad, pues para ello debe servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin específico que es la sentencia (SC Mendoza, Sala I, 12/5/92, ED, 150-261)".

"Pues aún cuando dichos actos tengan el carácter de procesales, pero no tengan por finalidad

inmediata la de instar el procedimiento, carecen de efecto interruptivo del plazo de caducidad de instancia. No interesa si el litigante ha tenido la intención de impulsar el procedimiento, sino que es necesario que el propio acto cumplido, objetivamente considerado pueda merituarse en su valor útil para adelantar los trámites hacia la sentencia (Conf: CSMendoza Sala I "Daste, Rodolfo c. Malvezzi y otro. LLGran Cuyo. 2002,716. La Ley On line; ver: Sala A S.I 16/2007 Expte no. 16191/06)".

Respecto al agravio introducido en cuanto a la interpretación restrictiva del instituto de caducidad de instancia, cabe precisar que la interpretación y aplicación restrictiva de la caducidad puede invocarse cuando el caso es dudoso, pero no cuando no existe margen de duda alguna (CNCiv, Sala K, 23/10/92, LL, 1993-A-364); tampoco cuando ha transcurrido ampliamente el plazo previsto por la ley sin actividad impulsoria alguna (CNCiv., Sala K, 20/5/93, LL, 1993-D-636, nº 9370).

En función de lo expuesto, habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma citada, y siendo que solo pueden consentirse actos de impulso del proceso, hecho no producido en autos, tal como se analizara precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.200 y confirmar lo dispuesto por el juez en el punto resolutivo 1°) del resolutivo de fs.195/196.

Respecto a los demás agravios debemos señalar, en cuanto a las costas que atento el modo como se resolvió la cuestión y que se confirma, no existen motivos para apartarse del principio general en la materia, que la parte vencida en el juicio deberá

cargar con todos los gastos de la contraria (art. 69 del Cpr.).-

Con relación a la apelación de los honorarios de los profesionales de la contraria por altos, corresponde señalar en principio que, conforme reiteradamente se ha sostenido "En el caso en que el proceso concluya por perención de instancia, corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios, el monto reclamado en la demanda." (CNCom, sala E, marzo 25-988, Meta, Elías c. Inter Priv. S.A. La Ley 1988-E-566 (38.049-S); íd. 25/9/90, Rep JA 1991-496, nro. 3) prudencialmente actualizado de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (STJCH, Sent. Nro. 5/SRE/06 del 18/5/06 entre otras), teniendo en cuenta la etapa en que la caducidad se produjo, en virtud de ser éste un modo anormal de terminación de aquel, al que se deben aplicar por analogía las mismas reglas que corresponden al rechazo de la demanda o al desistimiento de la acción y del derecho.

Asimismo se precisó en más de una oportunidad que "Habiendo prosperado el incidente de perención de la instancia, caben dos regulaciones (aún cuando las mismas puedan o deban verificarse en la misma resolución que declara perimida la instancia), una que corresponde a la retribución por los trabajos profesionales desplegados en la tramitación del juicio principal, el que por efecto de la perención queda concluido y la otra por la intervención del incidente" (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Honorarios", N° 1214, Bs.As., 1997).

En base a tales premisas, teniendo en cuenta el trámite de juicio ordinario del presente en donde se ha cumplido totalmente la primer etapa y parte

de la segunda etapa del proceso, a lo que debe adicionarse la cuestión incidental resuelta dada por la terminación del proceso al haberse operado la caducidad de la instancia, la trascendencia de los trabajos profesionales en relación al resultado, merituándose la eficacia y el éxito obtenido, evaluándose su gestión-, gravitando el monto del proceso, constituido por la suma de $1.039.383,70 al 15/09/2006 (fs.62), se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso, resultan excesivos, correspondiendo su adecuación conforme a derecho, conforme arts. 5 a 7, 9, 19, 32 y 37 Ley XIII N° 4 y N° 15.

En consecuencia, por la actuación profesional en el proceso se regulan los honorarios a los Dres. J. M. F. d l C., L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA JUS (150 JUS), y G. M., J. A. G. H. y A. R., conjuntamente en DOSCIENTOS (200) JUS. Correspondiendo regular por la labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. G. M. y J. A. G. H. en el 17% de lo que le correspondan como definitivos en la instancia de grado.

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr. Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, 46 y cc ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs.200, y confirmar el punto 1°) de la sentencia interlocutoria N° 076/2013 de fs. 195/196.

2) Modificar la regulación de honorarios contenida en el punto 2° de la parte resolutiva de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 076/2013 y por la actuación en el proceso principal, regular los honorarios a los Dres. J. M. F. d l C., L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a CIENTO CINCUENTA JUS (150 JUS), y G. M., J. A. G. H. y A. R., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOSCIENTOS (200) JUS. Correspondiendo regular por la labor desarrollada en el incidente de caducidad a los Dres. G. M. y J. A. G. H. en el 17% de los regulados por su actuación en el proceso principal.

3) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regúlanse los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. d l C. en el veinticinco por ciento (25%) y los de los Dres. G. M. y J. A. G. H., conjuntamente en el treinta por ciento (30%) en ambos casos de los que le fueran regulados por el incidente de caducidad por sus trabajos en la primera instancia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS